



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202200053400

SUCESION:AML

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1621

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **HERNANDO REINA y ELVIA MARIA SANDOVAL DE REINA (q.e.p.d)** instaurada por **RICARDO REINA SANDOVAL, CARLOS HERNANDO REINA SANDOVAL y JAVIER ANTONIO REINA SANDOVAL**, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado José Alberto Rivera Valencia se encuentra en dicho listado, pero el correo electrónico que relaciona en la demanda no se encuentra en esta lista, por tanto conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II). Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

(III)- En el acápite de notificaciones no se da cumplimiento a lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección de correo electrónico indicado para la notificación de los herederos por representación.

(IV)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, en cuanto a que no se envió el escrito de demanda por correo electrónico o físico a la parte demandada.



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202200053400

SUCESIONAML

(V). En la demanda se indica como activo sucesoral “Los derechos de posesión sobre un bien inmueble, Lote y Construcción”, informando los linderos de este, pero no se informó las medidas exactas que tiene el lote, es decir el área por metro cuadrado; se observa que solo se informa la medida del lote de mayor extensión, siendo esta información necesaria para efectos de determinar claramente lo que se va a repartir entre los herederos.

(VI)- En el acápite de “...Competencia y Cuantía” no se estima la cuantía, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, en el caso de los inmuebles, así las cosas debe adecuarla.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA**, portador de la **T.P. No. 65.259** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Ángela María Lasso

La Secretaria